



Estado: aprobado por el Comité Ejecutivo

Lengua de redacción inicial: inglés

Referencia: R-04-13/WG2

Estimado Eurodiputado,

En nombre del Grupo de Trabajo 2 del Consejo Consultivo Regional de flota de Larga Distancia (LDRAC GT2) deseamos llamar la atención de su Señoría al hecho de que existen aún varios asuntos sin resolver entre la UE y Noruega en el Ártico que son importantes para los ciudadanos y los grupos de interés de la Unión Europea. La UE aún no ha desarrollado un marco efectivo para tratar dichos asuntos.

En la presente carta tratamos sobre todo temas relacionados con la pesca, dado que es nuestro ámbito de competencia, pero resulta imperioso revisar las relaciones entre la UE y Noruega en el Ártico en su conjunto, en especial en Svalbard y las zonas marítimas que circundan el archipiélago.

RESUMEN EJECUTIVO

Noruega es un socio importante para la Unión Europea en Europa del Norte. A su vez, Noruega, estado ribereño en dicha región, desempeña una función preponderante en la administración de las aguas del Ártico gracias al hecho de que es un estado ribereño y se ha sabido arrojar privilegios adicionales. A nuestro parecer, Noruega tiene la tendencia de abusar de dicha posición.

En el caso de la pesca en el área en torno al archipiélago de Svalbard Noruega está vulnerando los derechos de los Estados miembros de la Unión Europea y discriminando la flota pesquera de la UE.

El reciente acercamiento de posturas entre Noruega y Rusia, los dos estados ribereños dominantes en la región, les condujo a firmar un tratado de delimitación: el Tratado de Murmansk de 2010. Mostramos nuestra preocupación por el hecho de que ambos estados ribereños continúan atribuyéndose a sí mismos cada vez más privilegios de forma discriminatoria ante la flota pesquera de la UE.

Las cuestiones políticas implicadas en las relaciones entre la UE y Noruega incluyen la interpretación y aplicación de los siguientes tratados internacionales:

- a) Tratado de Spitsbergen de 1920,
- b) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS) de 1982, en el contexto del establecimiento, por parte de Noruega, de la Zona de Protección Pesquera alrededor de Svalbard,
- c) Tratado de Murmansk de 2010.



Nuestro objetivo consiste en garantizar la igualdad de trato de los ciudadanos de la UE en el proceso de aplicación de los acuerdos anteriormente citados. La UE ha de encontrar la forma de asegurar sus intereses en dicha zona geográfica.

ASUNTOS CONCRETOS

Existen diversos asuntos concretos a tener en cuenta en los caladeros del Ártico.

1. Principio de no discriminación estipulado por el Tratado de Spitsbergen en la ZPP de Svalbard

A. Contexto histórico

El archipiélago Norte de Svalbard solía ser una suerte de “tierra de nadie”, sobre la que no existía soberanía alguna reconocida y a la que los nacionales de todos los países podían acceder con igualdad de derechos. Tras la I Guerra Mundial, la comunidad internacional decidió establecer un régimen equitativo a fin de asegurar el desarrollo y la utilización pacífica del archipiélago de Svalbard. Para tal fin, se otorgó a Noruega “soberanía plena y absoluta” sobre el archipiélago, sujeta a las condiciones estipuladas por el Tratado de Spitsbergen. El resto de las partes abandonaron sus pretensiones de soberanía en Svalbard, manteniendo, eso sí, una porción justa de derechos de acceso a los recursos naturales de la isla. Una de las condiciones del tratado consistía en que Noruega no ejerciese discriminación alguna contra otras partes consignatarias del tratado respecto a la caza y pesca en Svalbard y sus aguas territoriales.

B. Asuntos actuales

En 1977 Noruega impuso el establecimiento de una Zona de Protección Pesquera en torno a Svalbard, alegando que estaban en su derecho, el cual emana de su soberanía sobre el archipiélago. Dicha zona comprendía las aguas territoriales de Svalbard y se adentraba hasta 200 millas náuticas desde la línea de base. Por alguna razón desconocida, Noruega no estableció una Zona Económica Exclusiva alrededor de las islas sino que se limitó a regular la actividad pesquera. La Comunidad Económica Europea y la Unión Europea han protestado en múltiples ocasiones por el modo unilateral en que Noruega administra las pesquerías en la ZPP, pero con escaso éxito. El statu quo actual consiste en que la Comisión Europea no cuenta con una posición oficial sobre la cuestión de la ZPP de Svalbard y, a la vez, está imponiendo a los buques pesqueros de la UE el sometimiento a la normativa noruega.

Noruega ha venido alegando que el Tratado de Spitsbergen y, en particular, el principio de no discriminación allí recogido, no es aplicable a la Zona de Protección Pesquera. La ZPP no forma parte de las aguas territoriales de Svalbard. De ahí que Noruega defienda que el Tratado de Spitsbergen – que prohíbe de forma expresa cualquier tipo de discriminación contra otras partes – no es de aplicación allí, pese a que la ZPP se estableció en base al hecho de dicho Tratado fue el que otorgó a Noruega su soberanía sobre Svalbard. A su vez, Noruega continúa aferrándose al argumento de que, en cualquier caso, no está discriminando a la flota pesquera de la UE.

2. Casos de discriminación hacia la flota pesquera de la UE



En nuestra opinión, hay 4 casos claros de discriminación hacia la flota pesquera de la UE por parte de Noruega en la ZPP de Svalbard. Todos ellos comparten el hecho de que se otorgaron derechos especiales a buques pesqueros de pabellón noruego o ruso, granjeándoles una situación privilegiada en las aguas de la ZPP alrededor de Svalbard. Lo anterior equivale, de facto, a ofrecerles la cláusula de nación más favorecida a Noruega y Rusia, y estamos convencidos de que lo anterior debería extenderse a todas las partes signatarias del Tratado de Spitsbergen, sin discriminación alguna.

a) Fletán negro

La pesquería del fletán negro en Svalbard cuenta con una larga tradición. Los Estados miembros de la UE realizaban capturas de esta especie en la década de los 70 y los 80. En 1995, tras años de pesca, se introdujo una moratoria para la pesca dirigida de fletán negro. Entre 1995 y 2008 sólo se asignaron cuotas científicas, en su mayoría a buques noruegos y rusos. En 2009, Rusia y Noruega decidieron, de mutuo acuerdo, otorgarse a sí mismos, y en exclusiva, el derecho a ejercer pesca dirigida de fletán negro.

Durante la 38ª sesión de la Comisión Mixta Noruega-Rusa de Pesquerías se estableció una cuota de fletán de 15.000 toneladas al año en las Subzonas I y II del CIEM (aunque una parte material de la cuota se está empleando en la Zona de Protección Pesquera alrededor de Svalbard). La cuota fue asignada de la siguiente manera:

Noruega	7650 toneladas – pesca dirigida
Rusia	6750 toneladas – pesca dirigida
Otros	600 toneladas – únicamente como captura accesoria

La asignación a Noruega y Rusia constituye 96 % de la cuota establecida para la pesca dirigida y deja un exiguo margen de 4 % a países terceros y únicamente como captura accesoria, lo cual viene a demostrar claramente la desigualdad de trato de las partes signatarias del Tratado de Spitsbergen y la apropiación sin fundamento de los derechos pesqueros por parte de los estados ribereños.

Lamentablemente, cabe reseñar que, pese a las intervenciones por parte de los grupos de interés y los Estados miembros, la Comisión Europea nunca ha llegado a abordar este asunto de forma efectiva en su proceso anual de consultas con Noruega.

Es necesario hacer una digresión sobre un detalle técnico importante.

El dictamen del CIEM para el fletán negro se realizó para las Subzonas I y II del CIEM. Dicha área cubre casi la mitad del Atlántico Nororiental. Conviene mencionar, sin embargo, que la pesca se está realizando exclusivamente en la plataforma continental que se extiende de la ZEE noruega a las aguas de la Zona de Protección Pesquera alrededor de Svalbard y las aguas territoriales de Svalbard. ¡Una parte importante de esta pesquería se está llevando a cabo en la zona de Svalbard! Este hecho podría llevar a la conclusión de que la evaluación científica de este stock debe redefinir la zona de distribución a la que se refiere a fin de fundamentarse en hechos reales. Resulta claro que dicha evaluación no se aplica a la totalidad de las Subzonas I y II del CIEM.

La CE ha ignorado por completo el hecho de que la mayor parte de la pesquería del fletán negro en las Subzonas I y II del CIEM tiene lugar en las aguas de Svalbard, lo cual ha



conducido a una situación en la que los recursos de Svalbard son explotados por dos estados ribereños (NO, RU), vulnerando los derechos de las otras partes del Tratado de Spitsbergen.

b) Eglefino

Noruega reivindica que el eglefino del Ártico Nororiental es un recurso pesquero compartido entre los dos estados ribereños: Noruega y Rusia. Asimismo, Noruega alega que el hecho de que se reserve una parte de cuota para la pesca del eglefino por parte de estados no ribereños en la ZPPS [Zona de Protección Pesquera de Svalbard] es el reflejo de los patrones tradicionales de pesca, en virtud de los cuales sólo se realizaban capturas de eglefino en esta zona como *bycatches* esporádicos.

En cambio, la realidad es que el eglefino siempre ha estado distribuido en la zona de Svalbard y ha sido pescado por miembros de la UE. Desde el momento en que dejó de permitirse y sigue sin permitirse la pesca dirigida para los EMs (mientras que los buques de Rusia, Noruega y Groenlandia pueden realizar pesca dirigida de eglefino), las capturas se han llevado a cabo como capturas accesorias de otras pesquerías. En los últimos años, posiblemente debido a los cambios climáticos, así como a la mejoría del *stock*, la presencia de eglefino en aguas de Svalbard ha registrado un aumento espectacular; y pese a que el bacalao está registrando un máximo histórico, el nivel de *bycatch* de eglefino en la pesquería de bacalao continúa aumentando de forma constante, tal cual reportan los buques en sus informes sobre capturas accesorias.

La Comisión Mixta Noruego-Rusa de Pesquerías, en su 39ª sesión, estableció una cuota de 303.000 toneladas para eglefino en las Subzonas I y II del CIEM para el año 2011. De dicha cuota, 8.000 toneladas fueron asignadas para proyectos científicos; 8.700, para países terceros en la ZEE de Noruega y 5.800 toneladas en la ZEE de Rusia. El resto se lo repartieron entre Noruega y Rusia. No se reservó cuota alguna para los países pesqueros de Svalbard a fin de poder faenar en Svalbard.

A día de hoy, tan sólo se ha otorgado a los buques pesqueros de los Estados miembros de la UE el derecho a capturar eglefino como captura accesorias durante la pesca dirigida del bacalao, pero sometido a un límite muy restrictivo del 15 % de *bycatch* de eglefino por lance.

Noruega, Rusia y Groenlandia disponen de sus propias cuotas para el eglefino; mientras que los Estados miembros de la UE, no. Esto implica que los estados ribereños Noruega y Rusia han extendido los privilegios de los que gozan en sus respectivas ZEEs a la Zona de Protección Pesquera alrededor de Svalbard, generando así un entorno discriminatorio para la flota pesquera de la UE.

El efecto de dicho reglamento para los buques de la UE consiste en que cuando se constata la superación del 15 % o más de capturas accesorias de eglefino por lance, el buque se ve forzado a desplazarse a un área distinta. De lo contrario correrían el riesgo de infringir la normativa y, por lo tanto, de ser aprestados por los guardacostas noruegos.

Para ejemplificar la magnitud del impacto de dicha estipulación, sirva considerar que el buque polaco Polonus GDY-36 tuvo que recorrer una distancia de cerca de 850 mn, el equivalente a la distancia entre Varsovia y Londres, durante su actividad pesquera en 2012 en Svalbard, sencillamente para cambiar de caladero cada vez que el nivel de *bycatch* superaba 19 %.



Durante su primera marea en 2013 dicho buque ya ha recorrido una distancia comparable a la anterior a fin de cumplir con el límite de 15% por captura accesoria, ahora aún más estricto.

Las experiencias de los operadores de los Estados miembros de la UE ponen de relieve que cada vez aumenta la dificultad de respetar un nivel máximo de capturas accesorias de eglefino tan extremadamente bajo y poco realista y que el reglamento noruego discrimina efectivamente a la flota pesquera de la Comunidad por agravio comparativo con sus homólogos, Noruega y Rusia, imposibilitando la viabilidad económica de la captura de bacalao para la UE.

Una vez más, tanto los pescadores rusos como los noruegos tienen vía libre para dirigir su pesca al eglefino en la Zona de Protección Pesquera alrededor de Svalbard en base a una cláusula de flexibilidad que les permite pescar la totalidad de su cuota de eglefino en las Subzonas I y II del CIEM. Sin embargo, el hecho es que una parte sustancial de dicha cuota debería recibir el tratamiento separado como recurso de Svalbard y, como tal, sometido al Tratado de Spitsbergen (especialmente a su cláusula de no discriminación). Cabe reseñar, asimismo, que las capturas obtenidas en base a los privilegios de Rusia y Noruega acaban vendiéndose en el mercado de la UE.

c) Camarones: El cierre de las zonas y acceso "científico" para algunas.

Históricamente la zona de pesca en torno a las pequeñas islas de Hopen, situado al este de Svalbard (coordenadas aproximadamente 76 ° 25N -. 24 ° 31E) y Kvitøy (coordenadas aproximadamente 08 ° 08N -. 32 ° 33E), son uno de los más importantes para la flota camaronera en la zona del Mar Barents y de Svalbard. Desde hace varios años, estas áreas han sido parcialmente cerradas a las flotas camaroneras de los Estados miembros de la UE. Hopen se ha cerrado debido a las limitaciones estrictas en cuanto a la gallineta prepuberal. Estas reglas se establecen de forma unilateral por las autoridades noruegas. Las mismas autoridades han concedido decenas de licencias (licencia de investigación científica) a la flota pesquera comercial de Noruega.

El procedimiento de solicitud de las licencias de investigación científica es más complicado para la flota de la UE que para la Noruega. Los buques de la UE deberán remitir sus solicitudes seis meses antes de la fecha de puesta en marcha del proyecto previsto, así como los informes preliminares a realizar, las reglas son preocupantemente estrictas para los informes, etc

La zona de pesca alrededor de la isla Hopen se ha cerrado a la flota de la UE a través de los obstáculos técnicos establecidos por las autoridades noruegas. La igualdad de derechos para acceder a los recursos ha sido violada.

d) Gallineta

La situación del stock de gallineta en el Mar de Barents es similar, a nuestro parecer, pero en una fase distinta de evolución.

Durante la década de los 70 y los 80, la gallineta constituía una especie importante en la industria pesquera de Polonia, España y Alemania, entre otros. Hasta que se impuso la moratoria de gallineta en 1994.



Desde 2004 la pesca dirigida de gallineta se ha realizado únicamente en las aguas internacionales del Mar de Noruega, en el, así llamado, “Banana Hole”. En 2012 se estipuló un TAC para dicha zona de 7.500 toneladas.

En Junio de 2012 el CIEM emitió un dictamen en que se declaraba que la población de gallineta se había recuperado considerablemente en las Zonas I y II y, por consiguiente, proponía un aumento material de TAC, hasta 47.000 toneladas en 2013.

Por toda respuesta, durante su 42ª sesión del año 2012, la Comisión Mixta Noruego-Rusa de Pesquerías solicitó aumentar la investigación científica sobre la gallineta en el Mar de Barents. Se mantuvo la prohibición de pesca dirigida pero ambas partes anunciaron que podría ser posible asignar una cuota de gallineta en 2014.

Como resultado de la recomendación del CIEM, el TAC de gallineta en aguas internacionales del Mar de Noruega aumentó a 19.500 toneladas.

Dado que una parte considerable del *stock* de gallineta había sido pescado históricamente en la Zona de Protección Pesquera de Svalbard, opinamos que es crucial que parte de la cuota de gallineta para las Subzonas I y II del CIEM sea asignada como parte de los recursos de Svalbard, garantizando la igualdad de derechos de acceso entre todas las partes del Tratado de Svalbard.

e)Capelán

La Unión tiene el derecho de fijar los TAC para sus propias flotas y las cuotas, tanto dentro como fuera de la zona de pesca de la Unión. Así pues, la Unión tiene competencia para fijar, por Zona IIB (Svalbard) un TAC de capelán. Desde el año 1983, aunque los pescadores daneses con derechos históricos sobre el recurso han protestado constantemente, cada año, la Unión ha fijado continuamente un TAC de 0 toneladas en el TAC y las cuotas anuales. La Unión reconoce su competencia, pero **sigue quitando** a la flota de la UE posibilidades de pesca valiosas y legítimas. Noruega ha establecido continuamente cuotas unilaterales en la zona, en muchos años que asciende a más de 1 millón de toneladas

A continuación, deseamos llamar la atención de su Señoría al aspecto de igualdad de trato para con los Estados miembros por parte de Noruega en la Zona de Protección Pesquera de Svalbard.

3. Situación jurídica de cinco zonas de aguas diferenciadas en el Mar de Barents

A. Lista de zonas afectadas por el Tratado de Murmansk

En 2010 Noruega acordó con Rusia una línea divisoria del Mar de Barents. Dicha línea atraviesa las aguas internacionales del, así llamado, “Loop Hole”, así como la parte oriental de la Zona de Protección Pesquera en torno a Svalbard. Dicho tratado fue firmado en Murmansk, de ahí que sea denominado Tratado de Murmansk.

La entrada en vigor del Tratado de Murmansk ha creado confusión en el marco jurídico. Existen 5 zonas en situación jurídica dudosa. Quedan numeradas del 1 al 5 en el mapa de zona que adjuntamos.

La Zona 1 se sitúa en la parte nororiental de la ZPP de Svalbard, al este de la Línea Murmansk. Ahora parece formar parte de la ZEE de Rusia.



La Zona 2 se sitúa en la parte oriental de Svalbard, al este de la Línea Murmansk. Parece, asimismo, que constituye una nueva parte incorporada a la ZEE de Rusia, gracias a la Isla Victoria, perteneciente a Rusia y ubicada a medio camino entre la Tierra de Francisco José y Kvitøya.

La Zona 3 se ubica al sur de la Zona 2 pero parece que no forma parte de la ZEE rusa; más bien es una parte añadida al Loop Hole.

La Zona 4 forma parte del hasta entonces denominado Loop Hole, al este de la Línea Murmansk. A nuestro entender, esta zona, conjuntamente con la Zona 3, se consideran ahora como parte de la plataforma continental de Rusia, más allá de la ZEE de 200 millas.

La Zona 5 forma parte de lo que hasta entonces se conocía como Loop Hole, al oeste de la Línea Murmansk. Entendemos que dicha zona se considera ahora como parte de la plataforma continental de Noruega, más allá de la ZEE de 200 millas.

B. Límites orientales de la Zona de Protección Pesquera de Svalbard

Parece que Noruega ha transferido parte de las aguas de la ZPP a Rusia en virtud del Tratado de Murmansk. Resulta cuestionable que tuvieran el derecho a hacerlo. Se ha establecido la ZPP como un área similar a la ZEE de Svalbard, lo cual implica que todas las partes del tratado de Spitsbergen deberían gozar de igualdad de derechos de acceso a los recursos de dichas zonas.

Ahora Noruega ha transferido a la ZEE de Rusia parte del territorio al que tenían acceso los Estados miembros de la UE. Las partes transferidas están marcadas con los números 1 y 2 en el mapa adjunto.

En nuestra opinión, Noruega no tenía derecho a limitar los derechos de los Estados miembros en el área oriental de la ZPP ni a transferir dichos derechos a la Federación de Rusia. La adopción de un paso así da claras muestras de un unilateralismo que debería ser condenado como tal por la UE. Debería considerarse la adopción de medidas efectivas a fin de restablecer los derechos de los ciudadanos de la UE en aquellas zonas donde en este momento se encuentren limitados, atentando contra la normativa internacional vigente.

C. Influencia del Tratado de Murmansk en los derechos y deberes de los Estados miembros – partes del Tratado de Spitsbergen de 1920

Resulta claro para nosotros el tipo de influencia que ha tenido el Tratado de Murmansk en los derechos y deberes de las partes del Tratado de Spitsbergen de 1920 – 20 de los cuales son Estados miembros de la UE.

Se asignó a los Estados miembros de la UE una cuota de bacalao para la pesca en las Subzonas I y IIb del CIEM. Se entendía que dicha cuota podía ser utilizada en toda el área de la ZPP. ¿Acaso ahora dicha cuota de bacalao puede pescarse en las áreas que hemos numerado como Zonas 1 y 2? ¿Puede pescarse también en el Loop Hole (Zonas 3, 4 y 5)?

Cualquier respuesta negativa a las anteriores preguntas implicaría que los derechos de los Estados miembros de la UE se han visto limitados por el Tratado de Murmansk, lo cual debería ser comunicado a las administraciones noruega y rusa como una vulneración de nuestros derechos, que emanan del Tratado de Spitsbergen.



D. Derechos universales en el Loop Hole en virtud de la UNCLOS

Entendemos que el lecho marino y el subsuelo del Loop Hole se encuentran en este momento sometidos a la jurisdicción de Noruega y de Rusia. No resulta claro cómo afecta lo anterior al derecho de los Estados miembros a faenar en dicha área.

En virtud del Artículo 77, párrafo 4 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS), los estados ribereños gozan de derechos de soberanía sobre *“los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.”*

No queda claro, a nuestro parecer, cómo influye lo anterior sobre el derecho a pescar especies que viven sobre o cerca del fondo del mar. Por otro lado, en la pesca dirigida de bacalao, fletán negro y del camarón, los aparejos pueden llegar tocar brevemente de tanto en tanto el fondo marino, a pesar de que la intención del patrón es evitarlo a toda costa. ¿Quedan proscritas a partir de ahora dichas pesquerías o será posible faenar únicamente con el consentimiento del estado ribereño pertinente?

4. Reconocimiento por parte de la UE de la Zona de Pesca en torno a Jan Mayen

Otra zona marítima especial del Ártico es la Zona de Pesca en torno a Jan Mayen, impuesta de manera unilateral por Noruega.

Desconocemos en qué se fundamenta Noruega para reivindicar su derecho a imponer una Zona de Pesca alrededor de Jan Mayen. Opinamos que este hecho ilustra el hecho de que ni la propia Noruega está segura de tener derecho a establecer una Zona Económica Exclusiva en torno a Jan Mayen. Razón por la cual las autoridades noruegas se inventaron una “Zona de Pesca” limitada, hasta entonces desconocida.

¿Cuál es la posición oficial de la Unión Europea sobre este punto? ¿Tienen derecho los Estados miembros a faenar en la Zona de Pesca en torno a Jan Mayen con autorización únicamente de la UE o bien necesitan una licencia noruega adicional?

Resulta de vital importancia para los pescadores europeos contar con respuestas precisas a las preguntas anteriormente mencionadas, dado que dichas cuestiones afectan significativamente a los derechos internacionales de los Estados miembros y ciudadanos de la UE. Rogamos tenga en consideración que, si bien el presente documento sólo aborda la situación de los derechos pesqueros, el debate sobre el estado jurídico del Ártico reviste importancia también para otros sectores tales como la extracción de petróleo y gas, minería y comercio; y también tiene implicaciones en materia de seguridad nacional y antiterrorismo.

Por la presente, rogamos al Parlamento Europeo se sirva debatir el tema de los derechos de los ciudadanos de la UE en las regiones marítimas del Ártico y de la necesidad de establecer un marco de políticas que sean implantadas por la UE a fin de garantizar sus derechos en dicha región.